



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO AT**

---

**Expediente:** 11001 33 37 044 2023 00269 00  
**Accionante:** DIONISIA ALVARADO DE AVENDAÑO.  
**Accionado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA

---

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que, mediante sentencia del 28 de agosto de 2023 el Juzgado negó por improcedente el amparo constitucional elevado por la señora Dionisia Alvarado de Avendaño, decisión que fue objeto de impugnación por parte de la accionante.

En efecto, la sentencia fue notificada a las partes el día 28 de agosto de la presente anualidad a través de correo electrónico. Conforme a las reglas previstas en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el término para interponer el recurso de impugnación vencía el 04 de septiembre del año en curso.

Ahora bien, como quiera que la parte accionante remitió mensaje el 28 de agosto de 2023 al correo electrónico habilitado por el juzgado, con el que impugnó el fallo, se determina que este se interpuso dentro del término legal.

Así las cosas, se remitirá la acción de tutela al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

En razón a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación interpuesta por la accionante en contra del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 28 de agosto de 2023.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase la Acción de Tutela con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la impugnación presentada por la parte actora.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30° del Decreto 2591 de 1991. Para el efecto, las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	<a href="mailto:mcm2609@hotmail.com">mcm2609@hotmail.com</a>
ACCIONADO:	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co">notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>04 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9776d65ee8010cdf4068a6b5c2f6066dba8a6c8f065e679686e386eea70dbf**

Documento generado en 01/09/2023 05:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO AT**

---

<b>Expediente:</b>	<b>11001 33 37 044 2023 00273 00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>MELVIS ROCIO HERRERA GONZÁLEZ.</b>
<b>Accionado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b>
<b>Referencia:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>

---

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que, mediante sentencia del 30 de agosto de 2023 el Juzgado negó por improcedente el amparo constitucional elevado por la señora Melvis Rocío Herrera González, decisión que fue objeto de impugnación por parte de la accionante.

En efecto, la sentencia fue notificada a las partes el día 31 de agosto de la presente anualidad a través de correo electrónico. Conforme a las reglas previstas en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el término para interponer el recurso de impugnación vence el 07 de septiembre del año en curso.

Ahora bien, como quiera que la parte accionante remitió mensaje el 01 de septiembre de 2023 al correo electrónico habilitado por el juzgado, con el que impugnó el fallo, se determina que este se interpuso dentro del término legal.

Así las cosas, se remitirá la acción de tutela al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

En razón a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación interpuesta por la accionante en contra del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 30 de agosto de 2023.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase la Acción de Tutela con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la impugnación presentada por la parte actora.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30° del Decreto 2591 de 1991. Para el efecto, las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	<a href="mailto:Melvisherrera9@gmail.com">Melvisherrera9@gmail.com</a>
ACCIONADO:	<a href="mailto:notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co">notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co</a> ; <a href="mailto:Notificaciones.Juridica@ProsperidadSocial.gov.co">Notificaciones.Juridica@ProsperidadSocial.gov.co</a> ;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>04 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb9fbc6896549eb96c09385643b32e49112d092d63e4c3b51a1177eefc4da7f**

Documento generado en 01/09/2023 05:44:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 -00287 – 00  
**DEMANDANTE:** LIBARDO ASPRILLA LARA  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., 1° de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El señor Libardo Asprilla Lara identificado con C.C. No. 11.796.476 actuando en nombre propio, interpone acción de cumplimiento en contra de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, con miras a que se ordene a la accionada a dar cumplimiento al artículo 39 de la ley 70 de 1993 y al decreto 1122 de 1998 por medio del cual se adopta la CEA.

**1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El artículo 3° de la Ley 393 de 1997, establece: *"De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los **Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante**. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo..."*

A su vez, el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, prescribe que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la acción de cumplimiento, *contra las autoridades de los niveles departamental, **distrital**, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.*

Con fundamento en lo anterior se advierte que el Despacho es competente para conocer de la presente acción, comoquiera que el demandante señala como

domicilio la ciudad de Bogotá, y la autoridad contra la cual se dirige la acción es del nivel municipal.

## **2.- LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

En términos del artículo 4 de la Ley 393 de 1997 puede ejercitar la acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos. Visto lo anterior, el señor Libardo Asprilla Lara ejerce la presente acción constitucional en nombre propio, por tanto, se tendrá por cumplido el presente requisito.

## **3.- LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Al tenor del artículo 5º de la Ley 393 de 1997, la Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo. En el caso objeto de estudio la demanda está dirigida contra la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, autoridad sobre la cual eventualmente podrá recaer el cumplimiento de las normas omitidas.

## **4.- REQUISITOS FORMALES Y REQUERIMIENTO EN RENUENCIA**

El artículo 10º de la Ley 393 de 1997 establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, estos son:

“(…)

2. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
3. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
4. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
5. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
6. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
7. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

8. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

(...)"

A su vez, establece el artículo 8º de la Ley 393 de 1997:

**“Artículo 8º.- Procedibilidad.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

Estando el proceso al Despacho para decidir sobre su admisión y una vez revisado el expediente, esta instancia judicial observa que no se aporta con la demanda prueba de la constitución en renuencia, esto es, la solicitud efectuada por la parte actora a la entidad accionada, solicitándole el cumplimiento de la ley o Decretos, con la constancia de recibido por la autoridad competente, tal como lo prescribe el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Dicha prueba debe ser previa a la interposición de la acción de cumplimiento y en ella debe señalarse cuál es la disposición cuyo cumplimiento se persigue y previamente exigirlo a la entidad demandada; ello como requisito de procedibilidad de la acción, por lo que para este fin no vale peticiones que no tengan con precisión y exactitud la ley o acto administrativo invocados como incumplidos.

Ahora, si bien el legislador contempló una excepción para prescindir de dicho requisito, que no es otra que *“el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable”*, dentro del presente proceso no se encuentra demostrado dicho perjuicio, ni fue alegado o demostrado por la parte accionante.

Por lo anterior, en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que en su tenor literal dispone que "(...) En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano", este Despacho procederá en tal sentido en la parte resolutive de la presente providencia.

Finalmente, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que haya lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO<sup>1</sup>** la acción de cumplimiento instaurada por el señor Libardo Asprilla Lara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.796.476, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	<a href="mailto:lasprilla@concejobogota.gov.co">lasprilla@concejobogota.gov.co</a>
DEMANDADO:	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

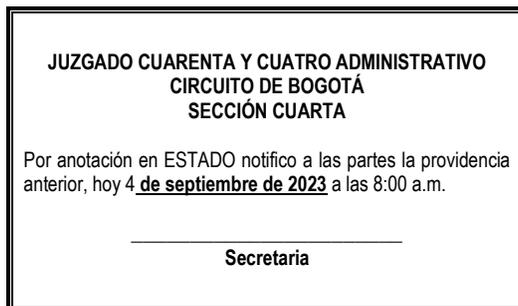
**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

SMAS

<sup>1</sup> Ley 393 de 1997. ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante. (Resalta el Despacho).



**Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2174f7cf7c7d99a349b1a75ede2eeb7d790d934ebf9ffc0af0f6027931537c6**

Documento generado en 01/09/2023 01:47:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**